



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MFA/MVP

Sentencia Interlocutoria
Causa N° 131928; JUZGADO DE PAZ - BERISO
C.M.I. C/ C.L.F. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

La Plata, 13 de Septiembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el accionado el día 3 de julio de 2022 contra la resolución de fecha 30 de junio de 2022, en cuanto ordena que el demandado concurra al taller de reeducación para hombres que ejercen violencia. El 14/7/2022 se presentó contestación de la contraria.

2. Sostiene el apelante que habiéndose levantado las medidas oportunamente dictadas, la resolución atacada -en cuanto le ordena que concurra al taller de reeducación para hombres que ejercen violencia- se contradice con el resultado de la causa, máxime que la propia actora reconoció que sólo quería hacer la denuncia por el retiro de los muebles, que él no tiene antecedentes penales, que es la primera vez que lo denuncian por violencia familiar y que por su trabajo no podrá asistir al mencionado taller, pues -conforme reconoce la propia denunciante- él trabaja de lunes a sábados en M..... y que sólo tiene libres los días domingo.

3. Liminarmente, cabe mencionar que este ha sido un tópico abordado por esta Sala en la causa 127.098, sent. del 17/07/2020 (RSD 101/20).

Allí se ha dicho que cuando se concluya que la condición de mujer ha sido uno de los desencadenantes del hecho o hechos de violencia, requiriéndose de una visión o análisis con perspectiva de género, resulta adecuado ordenar adicionalmente a la condena el abordaje sociocultural y educativa dirigido a la reeducación del agresor, adunándose



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que cuando se solicita protección contra algún tipo de violencia familiar, el objetivo primero consiste en hacer cesar la violencia instalada en el grupo conviviente, neutralizando la crisis de aquel mediante el dictado de medidas cautelares adecuadas al caso concreto, y adoptándose los recaudos para evitar su repetición (SCBA, Ac. 99.204, sent. 20/09/06).

En el particular, conforme lo ordenado por este Tribunal, el Equipo Técnico del Juzgado, con fecha 29/6/2022 presentó un informe del cual emana que: *“...De lo evaluado se infiere que el denunciado habría ejercido VIOLENCIA PSICOLÓGICA y VERBAL de manera cíclica, durante la relación amorosa, hacia la víctima de autos. Las agresiones verbales ocurrían en presencia de sus hijos, quienes por ser muy pequeños siempre estaban cerca de los adultos...”*, que: *“... El denunciado ha adquirido a lo largo de su historia vital, los mandatos propios del sistema patriarcal, tales como ser protector, ser proveedor económico, ser quien debía educar y enseñar a su compañera en las cuestiones domésticas, ser quien la guíe en cómo debían hacerse las cosas y quien la aliente a estudiar una carrera relacionada con los cuidados de salud. Esta forma de ser, y sus pensamientos estereotipados sobre los géneros, lo posiciona con mucha rigidez, sin haberle permitido a la denunciante desarrollarse en función de sus propios deseos, el denunciado no habría dado lugar, no esperó los tiempos subjetivos de ella, para que pueda definir su autonomía y qué hacer con su propia libertad...”* y si bien las expertas indicaron que *“...No existen indicadores de riesgo al momento presente, por lo que puede sugerirse la discontinuidad de las medidas dispuestas...”* es lo cierto que ello lo es una vez ***“... finalizando el proceso una vez que el denunciado cumpla con la participación al grupo de Nuevas Masculinidades”***.

Es por ello que, conforme lo expuesto y acorde lo informado por el Cuerpo Técnico actuante, se estima que la resolución atacada, en cuanto ordena que el quejoso concurra al taller de reeducación para hombres que ejercen violencia resulta adecuada y cabe su confirmación (arts. 384, 474, CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Asimismo, las razones que esgrime el denunciado en cuanto a las limitaciones de horario en virtud de su trabajo no resultan idóneas para conmover el temperamento tomado por la resolución de grado, toda vez que conforme las disposiciones de la ley 12.569 antes mencionadas, éstas medidas resultan adecuadas para prevenir la reiteración de cualquier situación de violencia familiar.

En definitiva, el cese de las medidas de restricción adoptadas en el marco de la ley violencia familiar local no empece el deber de asistir al curso de reeducación para hombres que ejercen o ejercieron algún tipo de violencia –en la especie, verbal y psicológica- dado que no debe ser visualizado como una sanción sino como una oportunidad al victimario que le da sentido tuitivo y preventivo –en sentido estricto- a la normativa citada; además, a contrario de lo sostenido por el apelante, dicha medida es conexas y derivada con la situación oportunamente denunciada y no importa una nueva pretensión autónoma por lo que se dispuso mantenerla vigente; justamente está dada para evitar que el sistema judicial se convierta en estabilizador de ciclos patológicos reiterados generados a partir de una cultura patriarcal por quien evidenció un actuar en ese orden. De otro modo sólo se abordan las consecuencias directas de hechos pasados, pero no se opera con las causas a fin de evitar eventuales situaciones futuras. Esto es, no se trata, como lo manifiesta la propia recurrente en la parte final de su impugnación, hacerle saber a la denunciante que ante la reiteración de los hechos de violencia podrá formular nueva denuncia. Ello, por un lado, se constituye en acto de violencia simbólica desde que se traduce en que si la misma sufre otro episodio violento –lo que justamente se quiere evitar mediante la reducción de su agresor- le indica que puede acudir la Comisaría más cercana donde va a recibir asistencia (lo que obviamente ya conoce dado que así se promovieron las presentes actuaciones); por el otro, implica un desconocimiento de los fines protectorios de la ley que no se limita con este tipo de medidas de procurar asistir a la víctima sino también instruir al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

victimario para evitar de su parte nuevos comportamientos lesivos frente a cualquier mujer o géneros diferentes.

Cabe señalar igualmente que no es ninguna situación negativa –por el contrario- asistir a dichos cursos de reeducación y sensibilización sobre violencia y géneros como todos las y los integrantes del Poder Judicial de la Provincia asistimos anualmente y somos evaluados al efecto, en calidad de funcionarios del Estado.

Finamente, como medida positiva de esta jurisdicción y a fin de colaborar con la participación en el curso sobre masculinidad que se le requiere al impugnante, de así requerirlo éste necesario, se disponga un oficio al empleador en la instancia de origen, por el que se le permita en su horario laboral asistir al mismo sin mengua de su salario y con resguardo de su puesto de trabajo; lo que en definitiva redundará en la capacitación y formación humana de su trabajador, lo que trasladará asimismo a su ámbito laboral (art. 7 de la Ley 12.529; arg. arts. 706 y 709 del Código Civil y Comercial). Ello así pues, toda la sociedad debe estar efectivamente comprometida y colaborar en desterrar prácticas y conductas reprochables sobre violencia de géneros.

Atento el modo de resolver, se dispone que las costas de Alzada sean a cargo del demandado vencido (art. 68 del CPCC)

POR ELLO se confirma el resolutorio atacado, con costas (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PLATA